

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210007100

Demandante: VIRGINIA CALCETO CUPITRA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 200

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que el abogado WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.224.417 y tarjeta profesional número 210.748 del C. S. de la J. en nombre y representación de los señores (a) VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

Sírvase librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para dar cumplimiento a la Sentencia del 19 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera del 6 de diciembre de 2017, dentro del Radicado Expediente 11001-33-36-033-2015- 00702-00, que estableció lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por el

desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

3.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora VIRGINIA CALCETO CUPITRA, el equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor YEINSON ANGEL CALCETO, el equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO, el equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.4. Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor de la señora VIRGINIA CALCETO CUPITRA, el equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.5. Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor del señor YEINSON ANGEL CALCETO, el equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.6. Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor del señor JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO, el equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el día 19 de septiembre de 2019 en el proceso declarativo 11001333603320150070200. Veamos:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

3.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora VIRGINIA CALCETO CUPITRA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.2. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor YEINSON ANGEL CALCETO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

3.3. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia*

3.4. *Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor de la señora VIRGINIA CALCETO CUPITRA el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,*

3.5. *Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor del señor YEINSON ANGEL CALCETO, EL valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia*

3.6. *Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor del señor JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO CAICEDO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia*

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin condena en costas,

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.” (Proceso declarativo).

2. Según constancia secretarial la sentencia de primera instancia habría tomado ejecutoria el día 8 de octubre de 2019 (proceso declarativo).

3. Solicitud de pago de la sentencia arriba descrita, radicada el día **17 de diciembre de 2019** ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, Dirección de asuntos legales-grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y cobro coactivo, (fls.5 a 8 documento 2º).

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de un proceso de responsabilidad extracontractual, cuya condena emanó de la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura, **debidamente ejecutoriada el día 8 de octubre de 2019** según constancia secretarial.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus

documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de septiembre de 2019 la jurisdicción condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de perjuicios inmateriales por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. **La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de **perjuicios morales** a favor de VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) **para cada uno**. Y por concepto de **violación de bienes e intereses constitucional** y convencionalmente afectados a favor de los tres beneficiarios en mención, se ordenó el pago también de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) **para a cada uno**.

2. La obligación es expresa pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligado a pagar a VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO (para la época del proceso declarativo, menores de edad) representados por su madre VIRGINIA CALCETO CUPITRA, lo siguiente:

- **Por concepto de perjuicios morales**

A VIRGINIA CALCETO CUPITRA la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A YEINSON ANGEL CALCETO la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- **Por concepto de violación de bienes e intereses constitucional y convencionalmente afectados**

A VIRGINIA CALCETO CUPITRA la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A YEINSON ANGEL CALCETO la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- 3. La obligación es exigible**, desde el **día 8 de octubre de 2019**, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, es decir, el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, la parte resolutive del título ejecutivo en debate estableció que su cumplimiento debía regirse por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 8 de octubre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 8 de agosto de 2020 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 25 de marzo de 2021 -fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva- su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable también en ese momento (acta de reparto).

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la**

condena. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que **la solicitud de pago total de la condena se radicó el día 17 de diciembre de 2019 ante la Dirección de asuntos legales -grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y cobro coactivo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.¹, tomando en cuenta las precisiones normativas del título.

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

Comoquiera que la sentencia condenatoria tasó las condena en salarios mínimos y en ese mismo momento estableció que su equivalencia se

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

establecería “a la fecha de ejecutoria de la sentencia”, cuya ejecutoria se materializó en el año 2019; para determinar el capital de la obligación se multiplicara la suma total de salarios mínimos por el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2019. Veamos:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	CANTIDAD EN SALARIOS MINIMOS	SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AÑO 2019/\$828,116 ²
VIRGINIA CALCETO CUPITRA	PERJUICIO MORAL	50	41.405.800
	VIOLACIÓN DE BIENES E INTERESES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AFECTADOS	50	41.405.800
YEINSON ANGEL CALCETO	PERJUICIO MORAL	50	41.405.800
	VIOLACIÓN DE BIENES E INTERESES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AFECTADOS	50	41.405.800
JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO	PERJUICIO MORAL	50	41.405.800
	VIOLACIÓN DE BIENES E INTERESES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AFECTADOS	50	41.405.800
TOTAL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN		300	248.434.800

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800).

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4^o del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 8 de octubre de 2019³ (siendo esta el día**

² Decreto 2451 de 2018. Artículo 1. Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2019. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00).

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2019 y deroga el Decreto 2269 de 2017.

Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202451%20DEL%2027%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202018.pdf>

³ Dado que el día 8 de octubre de 2019 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 9 de octubre de 2019 es el primer día de intereses moratorios.

uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800)**, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 9 de octubre de 2019 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar** a VIRGINIA CALCETO CUPITRA, YEINSON ANGEL CALCETO y JOHAN ALEXIS ANGEL CALCETO la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800)**, y los **intereses moratorios** causados bajo los parámetros del **artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 8 de octubre de 2019 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce al profesional del derecho WILLIAM F. ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.224.417 y tarjeta profesional número 210.748 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 9 y 10 del documento 2º.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa7d8c651e544e0e5b67b138e194af4120b8878a6ba0b4264912afa48541433

Documento generado en 19/05/2021 08:05:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>